



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00618 00
Accionante	María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 186 Especial: 178
Decisión	Concede Amparo

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante, que mediante sentencia proferida el pasado el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario de primera instancia, bajo el Radicado 2019-00576, fueron acogidas las suplicas de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia. Que la AFP Protección S.A, fue condenada en costas y agencias en derecho pero que el desembolso que le fue realizado fue por un valor inferior al señalado en el auto que liquidó y aprobó las costas; razón por la cual radicó ante esta entidad un derecho de petición, el día 22 de abril de 2022, solicitando el cumplimiento total del fallo mencionado, que se le efectuara el pago restante de las costas procesarles, y se le aportara constancia del depósito judicial.

Expresa, que la AFP Protección S.A, le dio respuesta el 01 de junio de 2022, reiterando una información que le había suministrado el 13 de abril de 2022, sin que está constituyera una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, habiéndose vencido el término legalmente establecido para ello.

Por lo anterior, solicita le sean tutelados sus derechos a la igualdad,

debido proceso administrativo, a la seguridad social, mínimo vital, y derecho de petición, y se ordene a la AFP Protección S.A, otorgarle respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 22 de abril de 2022, que le sea notificada esta respuesta al correo electrónico aportado, y se le ordene informar el estado del cumplimiento del fallo que se profiera.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 17 de junio de 2022, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3 La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, presentó respuesta manifestando que, Protección S.A. dio cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario, anulando la afiliación del demandante a esta Administradora y trasladando la totalidad de sus aportes con sus respectivos rendimientos y demás sumas ordenadas hacia Colpensiones, realizando las marcaciones pertinentes en el - SIAFP- Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión y también se procedió con el pago de las costas judiciales.

Indica que lo anterior, fue informado en respuesta a la petición de la tutelante mediante comunicación del 22 de junio de 2022 la cual se adjunta a este escrito junto con los soportes tanto del cumplimiento como del envío, por lo que considera que Protección S.A., dio cumplimiento a la sentencia proferida en proceso ordinario y emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego, por lo que solicita que la presente acción sea denegada por carencia de objeto.

Finalmente, Protección S.A, expresa que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca la señora María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego, considerando que la presente acción debe ser declarada improcedente, para lo cual anexan respuesta a la petición, enviada mediante correo electrónico de 22 de junio de 2022.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego**, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del*

petionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al

petionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el petionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del

Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo, respecto de la petición incoada ante la accionada el 22 de abril de 2022, mediante la cual se solicitó el cumplimiento total del fallo proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, el cual fue confirmado en segunda instancia, dentro del proceso ordinario, bajo radicado No. 2019-00576, que se le efectuara el pago restante de las costas procesarles, y se le aportara constancia del depósito judicial.

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificada la accionada, AFP Protección S.A, allegó respuesta informando que Protección S.A. dio cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario, anulando la afiliación de la demandante a esta Administradora y trasladando la totalidad de sus aportes con sus respectivos rendimientos y demás sumas ordenadas hacia Colpensiones, realizando las marcaciones pertinentes en el - SIAFP- Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión y también se procedió con el pago de las costas judiciales; que esto fue informado en respuesta a la petición de la tutelante mediante comunicación del 22 de junio de 2022, la cual

adjunta a este escrito con los soportes tanto del cumplimiento como del envío, por lo que considera que Protección S.A., dio cumplimiento a la sentencia proferida en proceso ordinario y emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la señora María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego, en virtud de los cual solicitan que la presente acción sea denegada por carencia de objeto, por considera que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca la señora María Victoria de la Trinidad Zapata Gallego.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición incoado por la tutelante, dentro del presente trámite constitucional, el día 22 de junio de 2022, mediante la cual se informa acerca de las tareas realizadas en cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso ordinario con radicado No. 2019-00576, tramitado en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, y se informa, que por error involuntario se pagó un menor valor por concepto de costas procesales, por lo que se encuentran adelantando el ajuste respectivo que realizarán en los próximos días en la cuenta de depósitos judiciales.

No obstante, si bien a través de la respuesta allegada por la accionada dentro del presente trámite de tutela, se informa y atiende

lo requerido en la petición que dio origen a las pretensiones incoadas por la actora; observa el Despacho que no obra soporte de que esta respuesta, efectivamente se hubieren puesto en conocimiento de la accionante, dado que, con la documentación que adjunta la accionada se observa un correo electrónico enviado a la dirección “tutelasguiajuridica@gmail.com”, sin que obre constancia de que éste último hubiera sido debidamente recibido por su destinatario, pues no se evidencia acuse de recibo, o soporte de un medio idóneo que dé cuenta de la apertura del mensaje; lo mismo sucede con los desprendibles de volante de diligencia, correspondientes a la empresa Interservicios S.A.S., los cuales tampoco contienen soporte de recibo.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”. Subrayas propias¹.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

¹ Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Finalmente, frente a los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, acceso a la seguridad social y mínimo vital; que considera la accionante le está siendo transgredidos, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada su vulneración y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre ellos.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a **María Victoria de la Trinidad Zapata**, por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a otorgar y comunicar la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el 22 de abril de 2022, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067d23b510cbcf82fcdcd22a54520b26b0f8e5af6c7cdda948ae9617642c39e**

Documento generado en 30/06/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>